El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 30 de mayo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma decisión del *a quo* que concedió el amparo y declara hecho superado

Radicación Nro. : 66001-31-03-004-2017-00082-01

Accionante: ANA DE LOS SANTOS GRECO RINCONES

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente la *a quo,* no había certeza de que se hubiese brindado una contestación al reclamo de la demandante, pues no había sido notificada de la resolución mediante la cual se reliquidó su pensión de vejez, por lo que amparó su derecho de petición, sin embargo, con la constancia que obra a folio 55 del cuaderno de segunda instancia, la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encuentra superada. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 281 de 30-05-2017

Expediente: 66001-31-03-004-2017-000**82**-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2017, mediante la cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela que formuló la señora ANA DE LOS SANTOS GRECO RINCONES, por intermedio de apoderado judicial, contra la entidad opugnante.

**II. ANTECEDENTES**

1. La actora promovió el amparo constitucional por considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y vejez en condiciones de dignidad.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo, que por intermedio de su apoderado, el 10 de noviembre de 2016, presentó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, derecho de petición solicitando el cumplimiento de la sentencia judicial proferida el 29 de abril de 2015 (sic.), por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, que ordena la reliquidación de su pensión de jubilación, aplicando el promedio de lo devengado por esta durante el último año de prestación del servicio.

2.2. La UGPP mediante oficio 20161410366841 del 29 de noviembre de 2016, requirió a la accionante para que allegara constancia de ejecutoria de la sentencia, copia de los autos que liquidaron las costas y declaración extrajuicio de no pago de la condena.

2.3. Por escrito del 12 de diciembre de 2016, se allegaron nuevamente los documentos exigidos por la accionada, indicando que con la cuenta de cobro presentada el 10 de noviembre de 2016, ya se habían arrimado.

2.4 Han transcurrido más de 4 meses y la entidad accionada ha guardado silencio, no ha notificado a la solicitante o su apoderado respuesta que ponga fin al requerimiento elevado.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la entidad accionada resolver de fondo y de manera definitiva la petición radicada el 10 de noviembre último.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad, quien impartió el trámite legal, vinculando a varias dependencias de la UGPP.

4.1. El apoderado general y Director Jurídico de la UGPP indicó que existe una carencia de objeto respecto del derecho de petición, porque ya profirió el acto administrativo correspondiente, pues mediante resolución RDP 003219 del 31 de enero de 2017 reliquidó la pensión de vejez de la actora, a quien citó para su notificación mediante oficio No. 201714200297691, comunicación recibida por la señora ANA DE LOS SANTOS GRECO RINCONES el 9 de febrero pasado, tal como lo certificó la empresa de Servicios Postales Nacionales SA 472, adjuntando la guía de trazabilidad y copia del oficio entregado. Posteriormente la accionante solicitó la notificación electrónica de la resolución expedida, pero al no haber diligenciado el formato autorizando que se hiciera por ese medio, no ha sido posible proceder en tal forma. Solicita declarar el hecho superado por la carencia actual de objeto respecto del derecho de petición objeto de litigio. (fls. 76-78 Ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, autoridad judicial que concedió el amparo al considerar que no obraba prueba de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, hubiese puesto en conocimiento de la accionante la respuesta a su solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial que ordena la reliquidación de su pensión de jubilación. Ordenó, en consecuencia, que se hiciera en el término de diez días, siguientes a la notificación del fallo. (fls. 98-100 Ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por el apoderado general y Director Jurídico de la UGPP e indicó que sustentaría el recurso ante el superior jerárquico del despacho. (fls. 120 y 122-124 Cd. Ppal.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, corresponde a la Sala resolver si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, vulneró el derecho de petición invocado por la promotora de la acción de tutela, al no dar respuesta oportuna a la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial que ordena la reliquidación de su pensión de jubilación. La a quo consideró que si, la accionada impugnó tal decisión y solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755,*"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Ninguna duda existe en torno a que la accionante elevó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial proferida el 29 de abril de 2016, por el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, que ordenó la reliquidación de su pensión de jubilación. (fls. 9-12 Cd. Ppal.).

2. El fallo de primera instancia amparó el derecho fundamental de petición, e impartió la orden para su reparación, en el sentido que se diera respuesta a la solicitud elevada por la actora, el 10 de noviembre de 2016, relacionada con la reliquidación de su pensión de jubilación. (fls. 98-100 Ib.).

3. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, puso en conocimiento del juzgado que mediante resolución RDP 003219 del 31 de enero de 2017, reliquidó la pensión de vejez de la actora, a quien citó para su notificación mediante oficio No. 201714200297691, comunicación recibida por la accionante el 9 de febrero pasado, tal como lo certificó la empresa de Servicios Postales Nacionales SA 472; la accionante solicitó la notificación electrónica de la resolución expedida, pero no ha sido posible proceder en tal forma, al no haber diligenciado el formato autorizando que se hiciera por ese medio, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Allega copia de la guía de trazabilidad y del oficio entregado. (fls. 76-78 ib.).

Esta Sala, para establecer si la accionante ya había sido notificada de la resolución RDP 003219 del 31 de enero de 2017, mediante la cual se reliquidó su pensión de vejez, estableció comunicación con el apoderado de la interesada, quien manifestó que efectivamente ya habían sido notificados e incluso la habían recurrido. (fl. 55 Cd. 2ª instancia).

4. Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente la *a quo,* no había certeza de que se hubiese brindado una contestación al reclamo de la demandante, pues no había sido notificada de la resolución mediante la cual se reliquidó su pensión de vejez, por lo que amparó su derecho de petición, sin embargo, con la constancia que obra a folio 55 del cuaderno de segunda instancia, la vulneración del derecho fundamental de petición ya se encuentra superada.

5. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. En este sentido, en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).”*

6. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho incoado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otras órdenes.

7. Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera que se ha satisfecho lo dispuesto por la jueza de primera instancia, pues ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora ANA DE LOS SANTOS GRECO RINCONES.

8. Por último, es necesario aclarar al señor SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, Subdirector Jurídico Pensional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, que no se observa la nulidad alegada, puesto que efectivamente la impugnación por él formulada lo fue de manera extemporánea. En efecto, el término con que se contaba para impugnar el fallo, corrió durante los días 3, 4 y 5 de abril de 2017 (fl. 118); sin embargo, el escrito por medio del cual se formuló, fue recibido en el correo electrónico institucional del juzgado de primera instancia, ese último día de ejecutoria, pero a las 5:30 p.m. (fl. 121), es decir, en hora inhábil porque el horario de atención en este distrito judicial finaliza a las 4:00 p.m. [[2]](#footnote-2).

9. En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se confirmará el fallo impugnado y conforme a la constancia que obra a folio 55 del cuaderno de segunda instancia, se declarará la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de marzo de 2017, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, dentro de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo:** DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Cuarto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Mediante acuerdo No. CSJRA 15-446 de 2015 la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda modificó el horario de trabajo y atención al público de esta seccional y quedó establecido, a partir del 19 de octubre de 2015, de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. [↑](#footnote-ref-2)